



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120021515 DEL 19-02-2018

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como “Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia”.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(...)”DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, identificado con C.C. No. 1.088.287.354, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120055365 del 05 de septiembre de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **211917**.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no acreditaba los mismos. En consecuencia, mediante oficio No. 20176110466011 del 14 de septiembre de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000624852 del 15 de septiembre de 2017, solicitó su exclusión, por las razones que se describen a continuación:

"(...)

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
51	1.088.287.354	BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE	Con la certificación de estudios superiores aportada requeriría, para validarse por alternativa, doce meses de experiencia relacionada o laboral, pero las certificaciones laborales aportadas solo le permiten acreditar 3 meses.	Acuerdo 548 de 2015. Artículo 10. Causales de exclusión de la convocatoria: (...) 3) Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

(...)"

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud de exclusión realizada por la entidad fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el **Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017**, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE, identificado con C.C. No. 1.088.287.354, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (...)"*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo y en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004, éste fue comunicado por la CNSC el 14 de noviembre de 2017 al referido aspirante, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término establecido transcurrió entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 28 de noviembre de 2017.

El señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, dentro del término concedido en el Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

Estudiada la solicitud de exclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 decidió excluir del proceso de selección - Convocatoria No. 331 de 2015, al señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo al que aspiraba.

Mediante oficio de fecha 11/12/2017, remitido en la misma fecha, fue citado el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, a las instalaciones de la CNSC con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal. No obstante no haberse hecho presente el señor Leyva García, con radicado No. 20176000896062 del 13 de diciembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017, situación que nos permite determinar que la notificación se realizó por conducta concluyente

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor BRAHAM ALEXIR CORREA ALZATE, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta Entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria, en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles remitidas por las entidades.

Sumado a lo anterior, la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", previó como una función a cargo de los Despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como expedir los Actos Administrativos que las resuelven, y desatar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a esto, conforme al numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho del Comisionado es competente para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia”*

(...)

Recibo con extrañeza el contenido de la decisión tomada por ustedes, ante la actuación administrativa iniciada a través del Auto 20172120008424, respecto a mi exclusión de la lista de elegibles para la convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia. Al recibir la notificación inicial descarté la necesidad de presentar defensa, ante la innegable viabilidad de mi postulación, considerando los documentos que soportaban mi significativa experiencia laboral, que sobrepasaba el requisito afín. Pensé que su estudio del caso tendría en cuenta los 6 folios presentados oportunamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

No obstante, el documento asunto de la presente, en sus “Consideraciones para decidir”, solamente toma en cuenta dos de los seis folios presentados para soportar mi experiencia laboral. Ignoran de lleno los otros 4, que sumados totalizan un poco más de 3 años de trabajos formales, perfectamente verificables ante las empresas y corroborables frente a bases de datos correspondientes a aportes a seguridad social.

No resulta entonces fidedigna la información presentada por ustedes para emitir tal decisión, toda vez que contradice la misma que disponen en el aplicativo de cargue de documentos, cuya constancia se anexa a la presente.

Es así como solicito a ustedes amablemente dar estudio nuevamente a mi caso, teniendo en consideración la totalidad de folios relevantes a mi experiencia laboral (Folios 7, 8, 9, 10, 11 y 12). Igualmente, sin importar si es siquiera considerada, anexo copia de mi historia laboral ante el fondo de pensiones al que pertenezco, con el fin de facilitar el análisis de los certificados inicialmente presentados.

(...)

IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 se notificó por conducta concluyente al señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, el 13 de diciembre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, circunstancia por la cual se emitirá pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, deviene recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor BRAHAM ALEXIR CORREA ALZATE, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

surgió del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211917.

Atendiendo a lo anterior, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió, así:

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral</p> <p>o</p> <p>Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos de control migratorio y extranjería, adelantando las actividades operativas propias de dichos procesos de acuerdo con los lineamientos y estrategias institucionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el desarrollo de actividades orientadas a la atención de los asuntos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Recibir, verificar y sellar la documentación de viaje suministrada por nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad migratoria vigente en los puestos de control aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y los demás que determine la ley. 3. Aplicar los protocolos de seguridad propios de cada uno de los tipos de puesto de control que tiene a su cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. 4. Ejecutar las actividades orientadas a la expedición de los documentos que requieran los extranjeros para su permanencia o salida del territorio Nacional, de acuerdo con los procesos, procedimientos y protocolos adoptados por la Entidad. 5. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio 	<p>Folios No. 7 y 9. Certificación expedida por la Sociedad Acción S.A. en los cargos de Asesor Comercial Fin de Semana desde el 19 de abril de 2012 hasta el 12 de abril de 2013 y de Coordinador de Cabina desde el 22 de enero de 2014 hasta el 14 de enero de 2015.</p> <p>Folio No. 8. Certificación expedida por el Banco Falabella S.A. en el cargo de Asesor Comercial desde el 13 de abril de 2013 hasta el 05 de octubre de 2013.</p> <p>Folio No. 10. Certificación laboral expedida por la empresa Servicios Especializados Servicol S.A., en el cargo de recepcionista desde el 14 de enero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2015.</p> <p>Folio No. 11. Certificación laboral expedida por la empresa SORATAMA, en el cargo de recepcionista desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 15 de abril de 2015.</p> <p>Folio No. 12. Certificación expedida por la empresa Global Operadora Hotelera SAS en el cargo de Recepcionista desde el 16 de abril de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015.</p>	<p>Folios No. 7 y 9. Válidos: acredita 23 meses y 17 días de experiencia laboral.</p> <p>Folio No. 8. Válido: acredita 5 meses y 22 días de experiencia laboral.</p> <p>Folio No. 10. Válido: acredita 1 meses y 12 días de experiencia laboral.</p> <p>Folio No. 11. Válido: acredita 1 meses y 19 días de experiencia laboral.</p> <p>Folio No. 12. Válido: acredita 6 meses y 12 días de experiencia laboral.</p>

de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin.</p> <p>7. Atender las consultas presentadas por usuarios externos e internos de la Entidad en lo que se refiere a los diferentes trámites y servicios a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de los tiempos y términos previstos.</p> <p>8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado</p> <p>9. Recopilar, organizar y suministrar la información que sea solicitada para la elaboración de informes o la contestación de requerimientos o peticiones internos o externos, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales.</p> <p>10. Realizar la actualización del archivo y las bases de datos que estén bajo su responsabilidad, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>11. Apoyar la ejecución de las actividades del proceso de verificación migratoria en los casos en los que sea requerido por el jefe inmediato de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>12. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.</p> <p>13. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.</p> <p>14. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>15. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.</p> <p>16. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.</p> <p>17. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</p> <p>18. Presentar informes de carácter técnico y estadístico.</p> <p>19. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.</p>		

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, en contra de la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120008424 del 03 de noviembre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
20. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 21. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		

Del estudio realizado, se desprende que el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE** cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211917 ofertado en la Convocatoria No. 331 de 2015, esto es: doce (12) meses de experiencia laboral, como lo acreditan las certificaciones laborales aportadas a folios Nos. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, documentos que dan cuenta de un periodo de treinta y ocho (38) meses y veintidós (22) días de experiencia laboral.

Conforme lo expuesto, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120070355 del 05 de diciembre de 2017 y en consecuencia mantener el estado de Admitido del señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME MARTÍN LEYVA GARCÍA**, en la dirección Carrera 9 No. 9 -11 de la Virginia (Risaralda) y al correo electrónico BACORREAA@GMAIL.COM.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el señor **BRAHIAM ALEXIR CORREA ALZATE**, deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico.


PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del recurrente para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 de Comisionado